

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Exp. 25754-31-10-001-2015-00328-02.

Con arreglo a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 23 de septiembre pasado proferida por el juzgado de familia de Soacha dentro del proceso ordinario promovido por Martha Shirley Quintero Caicedo, Omar Fernando y Carlos Orlando Quintero Casas contra María de Jesús Flórez Galvis y herederos indeterminados de José Orlando Quintero Garzón, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que fue presentada el 4 de mayo de 2015, pidió declarar que entre la demandada y José Orlando Quintero Garzón existió una unión marital de hecho por más de 31 años y, como consecuencia, decretar la existencia de la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes, la que queda disuelta y en estado de liquidación; en subsidio, declarar la existencia de una sociedad de hecho durante ese lapso de tiempo.

Adújose, en compendio, que la relación de pareja perduró desde el 1º de diciembre de 1983, cuando decidieron irse a vivir bajo el mismo techo, hasta el 5 de febrero de 2014, fecha del deceso de aquél; durante la unión trabajaron en pro de un bienestar común, guardándose

mutuo respeto y con el fin de conformar una familia, comportándose como esposos, pues así eran conocidos por su familia y amigos; los compañeros no procrearon hijos, ni celebraron capitulaciones, pero fruto del trabajo mancomunado adquirieron varios asaderos, además de acciones en Ecopetrol, Cdt's e inmuebles en distintos municipios, propiedades que la demandada ha venido transfiriendo a sus familiares con clara intención de defraudar los intereses de la sociedad.

Se opuso la demandada, aduciendo que la convivencia no fue continua, ya que José Orlando vivía en Facatativá con sus hijos y se venían apenas esporádicamente, mientras él sostenía una relación sentimental con una de las empleadas de su negocio; como cada uno tenía su patrimonio por aparte, no se opuso a las ventas que de sus bienes hizo cuando aquél todavía vivía. Como consecuencia, formuló las excepciones que denominó 'inexistencia de la comunidad de vida permanente y singular durante todo el tiempo demandado', 'coexistencia o dualidad de convivencias' y 'prescripción extintiva de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes".

Francy Yaneth Quintero Casas, en su condición de heredera determinada del causante, señaló que su padre sostuvo relaciones sentimentales con otras mujeres y por eso la convivencia no funcionó, amén de que supo por aquél que los negocios que tenían eran independientes; por su parte, el curador ad-litem designado a los herederos indeterminados del causante, se atuvo a las resultas del proceso.

La sentencia de primera instancia, que declaró conformada la unión marital desde diciembre de 1983 hasta el 5 de febrero de 2014 y prescrita la acción tendiente a declarar la disolución y liquidación de la respectiva sociedad patrimonial, fue apelada por la parte demandante en recurso que, concedido en el efecto suspensivo y,

debidamente aparejado, se apresta esta Corporación a revisar.

II.- La sentencia apelada

A vuelta de un extenso recuento del trámite procesal y de las pruebas con que fue abastecido el litigio, hizo ver que la existencia de la unión marital quedó demostrada con los testimonios de María Alexandra Uribe, Gumersindo Arias Guerrero, Germán Cantor Rincón, Mauricio Quintero, Efraín Olaya Abello, Rafael Alberto Páez, Hernando Forero Carrillo, quienes dieron fe, por constarles directamente, que la pareja hizo vida marital por más de treinta años, compartiendo techo, lecho y mesa, de forma estable y permanente, hasta la fecha del deceso de aquél; si bien José Custodio Deaza desmintió lo de la unión aduciendo que José Orlando tenía relaciones sentimentales con otras personas, cual lo aseguró también Francy Yaneth, hermana de los demandantes, estos no ofrecen credibilidad, pues no dan pormenores de esas relaciones, ni la forma en que aquéllas se desenvolvían.

Atinente a la sociedad patrimonial, hizo ver que aunque no existe impedimento legal para su surgimiento, porque la compañera era soltera y el causante viudo, y la relación perduró por más de dos años, como la demanda se presentó por fuera del año previsto en el artículo 8º de la ley 54 de 1990, se consumó el término de prescripción a que alude el artículo 8º de la ley 54 de 1990, sin contar con que la notificación de la demanda se hizo también por fuera del año de que trata el artículo 94 del código general del proceso, de suerte que no logró interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda, motivo suficiente para declarar fundada la excepción propuesta por la parte demandada. Relativamente a la pretensión subsidiaria, hizo ver que tratándose de una sociedad de hecho, los competentes para pronunciarse acerca de su existencia son los jueces civiles.

III.- El recurso de apelación

Lo despliega alegando que no hay prescripción, porque si José Orlando Quintero Garzón, padre de los demandantes, falleció el 5 de febrero de 2014, debe tenerse en cuenta que en ese mismo año hubo un 'paro judicial' que se extendió por espacio de 73 días o 95 días, esto es, desde el 9 de octubre de 2014 hasta el 13 de enero de 2015, hecho que por ser notorio no requiere de prueba, de suerte que a voces del artículo 118 del código general del proceso, norma que aplica no solo para términos de días, sino también de meses y años, estuvo 'interrumpido' y, por ende, no debe contabilizarse para efectos de determinar la prescripción; como tampoco el tiempo transcurrido mientras se realizó la solicitud de conciliación, es decir, desde el 4 de febrero de 2015 en que se radicó hasta el 23 de febrero de esa misma anualidad en que se expidió la constancia de no haberse conciliado, algo suficiente para concluir que descontados esos períodos en que no corrieron términos, la demanda se presentó antes de fenecer el año a que alude el artículo 8° de la ley 54 de 1990, pues solo habían transcurrido once meses y cinco días, algo que debió tenerse en cuenta con el fin de reconocer a los herederos los bienes que le pertenecían a su padre por el trabajo que en vida hizo, máxime si a pesar de las "*maniobras dilatorias o artimañas*" de la demandada, ésta se notificó dentro del plazo previsto por el código general del proceso.

Consideraciones

Ciertamente cuando se habla de prescripción extintiva de una acción es porque se está frente a un acreedor descuidado, quien por su abandono de la acreencia queda expuesto a los efectos deletéreos que este fenómeno conlleva, obviamente que, como lo ha expuesto la jurisprudencia, "no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que engendra el resultado extintivo, sino que se hace menester el comportamiento inactivo del acreedor, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción"

(Cas. Civ. Sent. de 13 de octubre de 2009 - subrayas fuera del texto); vale decir, *“la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos”* (Cas. Civ. Sent. de 19 de noviembre de 1976), pues es indubitable que *“el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado”* (sentencia citada).

Pues bien. El artículo 8° de la ley 54 de 1990, ineludible marco normativo para este tipo de uniones, dispone que *“[l]as acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”* (subrayas ajenas al texto), lo que en principio estaría diciendo que si la unión terminó el 27 de marzo de 2014, data en que falleció el compañero permanente, y la demanda se presentó el 4 de mayo de 2015, habría de concluirse que para aquél momento ese término prescriptivo ya estaba cumplido.

A este propósito, alega la parte recurrente que si bien ese cómputo arroja los resultados en que dio el juzgador a-quo, ese enjuiciamiento no tiene en cuenta que el término de duración del ‘paro judicial’ que tuvo lugar entre el 9 de octubre de 2014 y el 13 de enero de 2015, debe descontarse a la hora de contabilizar el año a que se remitió el fallador de primer grado para dar en la prescripción.

Claro, la ley procesal trae subreglas que señalan cómo de los términos deben descontarse algunos días, cual lo establecían los artículos 120 y 121 del código de procedimiento civil y lo hace ahora el precepto 118 del código general del proceso; mas, hace dicho, ese descuento, en tratándose de años, no procede, cual lo sugiere la apelación, pues *“de haber sido así, se requería un expreso e inequívoco señalamiento del legislador en ese sentido”*

(Cas. Civ. Sent. de 18 de diciembre de 2013, rad. 2007-00143-01).

Lo que dicen, en efecto, los dos últimos incisos del precitado artículo 118, es que cuando “*el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente*”, sobre lo cual añade que “[e]los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado” (subraya la Sala), lo que significa que el cese de actividades por el paro judicial no suspendió, ni mucho menos interrumpió, el término de prescripción que venía corriendo.

La dicha circunstancia no tiene ese efecto, ni tampoco incide en su contabilización, salvo, claro está, cuando el plazo expira estando el despacho cerrado, en cuyo evento éste se prorroga hasta el primer día hábil siguiente, como lo prevén el citado precepto y el artículo 62 del código de régimen político y municipal.

Así lo ha comprendido también la jurisprudencia constitucional, haciendo ver que “*por el carácter esencial del servicio público de administración de justicia, los ceses de actividades fundados en huelgas de los funcionarios no tienen efectos vinculantes y que frente a la interrupción del servicio las normas procesales prevén reglas específicas que son las que rigen la conducta de las partes y de acuerdo con las cuales se verifica el cumplimiento de las cargas procesales, tales como la forma de contabilización de términos a partir del día hábil siguiente al que se reinician las actividades judiciales*” (Sentencia SU-498 de 2016).

Lo que de suyo está diciendo, que si en este caso la convivencia finalizó el 27 de marzo de 2014, aun

descontando los 19 días que transcurrieron entre la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial y la expedición de las constancias de falta de acuerdo (artículo 21 de la ley 640 de 2001), de todas formas el término del año al que alude el citado precepto 8ª de la ley 54 de 1990 ya había transcurrido a la presentación del libelo demandatorio (4 de mayo de 2015) y, por ende, que si bien la demanda se notificó dentro del año siguiente al auto que le dio admisión, cual se corrobora en el expediente -con todo y que equivocadamente el juzgado consideró lo contrario-, la prescripción se consumó, y por ello la parte debe cargar con los efectos adversos que la consolidación de ese fenómeno le apareja.

Lo anterior es suficiente para colegir que la excepción de prescripción propuesta por la demandada debía abrirse paso, como en efecto aconteció, por lo que la sentencia apelada, en ese orden de ideas, ha de confirmarse; las costas del recurso, ya para terminar, se impondrán con sujeción a la regla 3ª del precepto 365 del ordenamiento procesal vigente.

IV.- Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la sentencia de fecha y procedencia preanotadas, teniendo en cuenta las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

Costas del recurso a cargo de la recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia, la suma de \$1'000.000.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Civil-Familia de 19 de noviembre pasado, según acta número 16.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,


ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY


GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ